



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG477/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-25/2018, INTERPUESTO POR C. JORGE EDUARDO COVIÁN CARRIZALES EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG217/2018 Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG218/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG217/2018** y la Resolución **INE/CG218/2018**, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el cuatro de abril del dos mil dieciocho, el C. Jorge Eduardo Covián Carrizales presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante, Sala



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Regional) el once de abril del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-25/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando **QUINTO** de esta sentencia”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **34.2**, inciso **a)** conclusiones **3 y 4**, así como las conclusiones **3 y 4** del Resolutivo **TERCERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local Distrito 16, Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, presentó cinco recibos de aportación en especie, donde dos de ellos carecen de firma del representante del órgano de finanzas, siendo que el responsable de finanzas era él mismo; mientras que los otros tres recibos supuestamente carecían de firma por parte del actor, esto, dado que en los recibos no existe un apartado en el cual deba plasmarse la firma del aspirante a la candidatura independiente siguiendo los formatos aprobados mediante Acuerdo número CF/075/2015; y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-25/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG217/2018** y la Resolución **INE/CG218/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando CUARTO en el Punto I del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-25/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

"I. FALTA DE PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES POR LAS QUE FUE SANCIONADO

ESTUDIO DE LAS CONCLUSIONES 3 Y 4

Ahora, se hará un estudio de los motivos de inconformidad identificados en el Apartado I, de la síntesis de agravios, siendo de preferente estudio el argumento relativo a que los recibos por los cuales fue sancionado sí se encontraban firmados, porque de resultar fundado, sería suficiente para revocar la Resolución de la autoridad responsable respecto de las conclusiones 3 y 4.

En concepto de esta Sala Regional, son fundados los planteamientos del actor, por lo que a continuación se explica.

(...)

1.- Oficio de errores y omisiones

En fecha veinticinco de febrero, la Unidad de Fiscalización notificó al actor el oficio número INE/UTF/21555/2018, por virtud del cual se le solicitó aclaración respecto de tres recibos de aportación en especie, que carecían de los requisitos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establecidos en la normatividad aplicable. Requerimiento que formuló en los términos siguientes:

“Ingresos.

2.- Derivado de la revisión se observó que **lo recibos de aportación del aspirante en efectivo**, no cuentan con los requisitos que establece la normatividad vigente, como se señala en el siguiente cuadro:

PÓLIZA	RECIBO		
	FECHA	FOLIO	IMPORTE
PN/IG-1/	26-01-2018	1	2,000.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

3. Se observó que **los recibos de aportación de simpatizantes en especie**, carecen de los requisitos que establece la normativa, como se señala en el cuadro siguiente:

PÓLIZA	RECIBO		
	FECHA	FOLIO	IMPORTE
PN/DR-1/	02-02-2018	1	300.00
PN/DR-2/	02-02-2018	2	1,000.00
PN/DR-3/	03-02-2018	1	1,500.00
		TOTAL	2,800.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los recibos de las aportaciones en especie debidamente requisitados.

(...)

2. Respuesta del actor

(...)

‘Debido al ajustado tope de campaña no conté con un equipo de personas que me auxiliaran en la programación de agenda ni tampoco conté con un coordinador de comunicación, siendo yo el responsable de mis finanzas y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

propriadamente de todas las áreas en mi proyecto de recabar el apoyo ciudadano, aunado a ello, el periodo de tiempo tan corto para lograr el requisito del apoyo ciudadano no me permitió llevar una programación de agenda, que básicamente fue abordar personas en la calle como se muestra en las pruebas ya que estas actividades se realizaron sobre la marcha; muchas veces en el momento o un día antes y en el caso de las entrevistas fueron invitaciones que se realizaron apenas con unas horas o un día de anticipación por lo que me fue imposible registrar con siete días de anticipación algo que no sabía que iba a suceder.'

*De la respuesta anterior se advierte que si bien, el actor no precisa de manera concreta un argumento respecto de cada uno de los recibos sobre los cuales se le formuló el requerimiento, **si precisó que el responsable de finanzas era él mismo, no contando con alguna persona que le apoyara en tal actividad.***

(...)

4. Documentación remitida por el INE a la Sala Regional

(...)

Ahora, debe destacarse que como soporte documental de la conclusión 3 los dos recibos anteriores, sin que pueda identificarse respecto de cual se aduce que infringe la normativa, lo cierto es que los dos recibos están firmados por el aspirante a candidato independiente.

Se llega a tal conclusión derivado de lo siguiente:

- *El actor precisó que él mismo es el responsable de finanzas ante la autoridad responsable y lo reitera ante este órgano jurisdiccional.*
- *Por su parte, el INE, al emitir el Dictamen Consolidado reprodujo tal precisión del actor, sin que al efecto contradijera dicha situación.*
- *Asimismo, del informe circunstanciado y demás constancias que obran en el expediente, no se advierte una contradicción respecto de la aseveración de que el responsable de finanzas y el aspirante a candidato independiente recaían sobre la misma persona.*
- *Aunado a lo anterior, puede advertirse que la firma del actor –aspirante a candidato independiente- que obra en la demanda y escrito de renuncia, entre otros documentos, es notoriamente es similar a la que aparece en los*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recibos, lo que de forma indiciaria es concordante con la manifestación del actor.

Todo lo anterior, aunado a que no existe controversia por parte de la autoridad responsable respecto a la autenticidad de quien emite la firma, ni de que el responsable de finanzas y el aspirante a candidato independiente recae en la misma persona

(...)

De esta forma, la falta formal que la autoridad responsable consideró se actualizaba, carece de sustento a hacerse el contraste entre la resolución impugnada y la documentación en que se sustenta.

*Por otra parte, respecto a la **conclusión 4**, concerniente a **tres recibos de aportaciones** en especie que supuestamente carecían de firma del actor, el INE remitió el siguiente soporte documental:*

(...)

En primer lugar, se observa que existe un error de la autoridad responsable, por cuanto a la determinación la actualización de una infracción derivada de la carencia de firma del actor como requisito indispensable en los recibos de aportación en especie para la etapa de "apoyo ciudadano" en las candidaturas independientes.

*Elo es así, porque como se aprecia de las imágenes de los documentos en cuestión, **no existe un apartado en el cual deba plasmarse la firma del aspirante a la candidatura independiente**, contemplándose únicamente los espacios de firma para "EL APORTANTE" y "EL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS".*

(...)

*En dicho Acuerdo, se establece que para el registro de aportaciones en especie que recibieran las y los aspirantes a candidaturas independientes debe utilizarse el **"FORMATO RSCIE-CL´ RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL"**.*

(...)

*En dicho formato puede observarse que **no existe un requerimiento de la firma del aspirante a la candidatura independiente**, por lo cual es*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*evidente que **en la resolución controvertida y el Dictamen respectivo existió un error al identificar la supuesta irregularidad atribuida al actor.***

*Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el primero de los recibos corresponde a un formato distinto denominado: **“FORMATO “RCIT” RECIBO DE APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA FEDERAL/LOCAL.”***

*Sin embargo, ello no fue motivo de análisis de la autoridad responsable, y la sanción que impuso se debió únicamente a **una supuesta falta de firma en el recibo en cuestión.***

(...)

*En tal virtud, por cuanto hace a las faltas formales atribuidas en las **conclusiones 3 y 4** le asiste la razón al actor, por cuanto a las irregularidades por las que se le impuso una sanción- falta firma del actor de los recibos-, no se actualizó.*

*En consecuencia, las **conclusiones 3 y 4** deben ser **revocadas**, y derivado a ello, resulta innecesario realizar un estudio adicional respecto de diversos agravios manifestados sobre dichas conclusiones, derivado que las mismas han quedado sin efectos jurídicos.”*

Asimismo, mediante el Considerando QUINTO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

***“QUINTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que respecto de las conclusiones 3 y 4, resultaron fundados los agravios, se revoca en esa parte, la resolución impugnada.*

Así, se ordena al Consejo General que reajuste la cuantificación de las sanciones tomando en consideración la revocación de las multas impuestas por virtud de las conclusiones 3 y 4.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión	
Conclusión original 3	“El sujeto obligado presentó un recibo de aportación que carece de la firma del aspirante a candidato independiente”
Conclusión original 4	“El sujeto obligado presentó un recibo de aportación que carece de la firma del aspirante a candidato independiente”
Efectos	Que la autoridad electoral reajuste la cuantificación de las sanciones tomando en consideración la revocación de las multas impuestas por virtud de las conclusiones 3 y 4.
Acatamiento	Toda vez que la Sala Regional estableció que el aspirante si presentó los recibos de aportación en especie firmados por el aspirante independiente en su calidad de aspirante y representante de finanzas y en cuanto a los otros recibos, en los formatos no existe un apartado en el cual deba plasmarse la firma del aspirante a la candidatura independiente, se revocan las conclusiones 3 y 4 para quedar sin efectos las sanciones que por ellas se hayan impuesto.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante¹, se advirtió lo siguiente:

¹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$3,368,000.00	\$2,370,000.00	\$998,000.00	\$299,400.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el aspirante tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG217/2018.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto a las de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho en el Estado de Puebla, identificado con el número **INE/CG217/2018**, relativo a las conclusiones **3** y **4**, considerando **3.4.2.** del citado Dictamen en los términos siguientes:

3.4.2 JORGE EDUARDO COVIAN CARRIZALES

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió											
	<i>Oficio: INE/UTF/DA/21555/2018</i>	Escrito de respuestas sin número de fecha 1 de marzo de 2018.															
(...)																	
3	<p>Ingresos</p> <p><i>Derivado de la revisión se observó que los recibos de aportación del aspirante en efectivo, no cuentan con los requisitos que establece la normatividad vigente, como se señala en el siguiente cuadro:</i></p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">POLIZA</th> <th colspan="3">RECIBO</th> </tr> <tr> <th>FECHA</th> <th>FOLIO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN/IG-1/</td> <td>26-01-2018</td> <td>1</td> <td>2,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos que establece la normativa.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 1, inciso b) fracción III, 104, numeral 4 del RF.</i></p> <p><i>La observación antes mencionada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/21555/2018, con fecha 25 de febrero de 2018</i></p>	POLIZA	RECIBO			FECHA	FOLIO	IMPORTE	PN/IG-1/	26-01-2018	1	2,000.00	<p>(...)</p> <p>Por este conducto el que suscribe Jorge Eduardo Covián Carrizales, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local Distrito 16 Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla, manifiesto que en relación a la observación que se hizo en el oficio número INE/UTF/DA/21555/2018 fechado el 25 de febrero en el numeral 1; página 3 de 7 y 4 de 7, quiero hacer la siguiente justificación:</p> <p>Debido al ajustado tope de campaña no conté con un equipo de personas que me auxiliaran en la programación de agenda ni tampoco conté con un coordinador de comunicación, siendo yo el responsable de mis finanzas y propiamente de todas las áreas en mi proyecto de recabar el apoyo ciudadano, aunado a ello, el periodo de tiempo tan corto para lograr el requisito del apoyo ciudadano no me permitió llevar una programación de</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF, se verificó que durante el periodo de ajuste el sujeto obligado presentó el recibo de aportación correspondiente, sin embargo, carece de los requisitos (firma del aspirante a candidato independiente) como lo indica la legislación vigente aplicable.; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>3.4.2.C3</p> <p>El sujeto obligado presentó un recibo de aportación que carece de la firma del aspirante a candidato independiente.</p> <p>No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dejar sin efectos la conclusión 3 del presente Dictamen toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que la firma del representante de finanzas no era necesaria, al ser el propio aspirante quien ejerció ese puesto.</p>		
POLIZA	RECIBO																
	FECHA	FOLIO	IMPORTE														
PN/IG-1/	26-01-2018	1	2,000.00														



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta que	Artículo que incumplió																																																
	Oficio: INE/UTF/DA/21555/2018	Escrito de respuestas sin número de fecha 1 de marzo de 2018.																																																				
		agenda, que básicamente fue abordar personas en la calle como se muestra en las pruebas ya que estas actividades se realizaron sobre la marcha; muchas veces en el momento o un día antes y en el caso de las entrevistas fueron invitaciones que se realizaron apenas con unas horas o un día de anticipación por lo que me fue imposible registrar con siete días de anticipación algo que no sabía que iba a suceder.																																																				
4	<p>Se observó que los recibos de aportación de simpatizantes en especie, carecen de los requisitos que establece la normativa, como se señala en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="3">RECIBO</th> </tr> <tr> <th>FECHA</th> <th>FOLIO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PNOR-1/</td> <td>02/02/18</td> <td>1</td> <td>300.00</td> </tr> <tr> <td>PNOR-2/</td> <td>02/02/18</td> <td>2</td> <td>1,000.00</td> </tr> <tr> <td>PNOR-3/</td> <td>03/02/18</td> <td>1</td> <td>1,500.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>2,800.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los recibos de las aportaciones en especie debidamente requisitados. <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción II y 107, numeral 3 del RF.</p> <p>La observación antes mencionada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/21555/2018, con fecha 25 de febrero de 2018.</p>	PÓLIZA	RECIBO			FECHA	FOLIO	IMPORTE	PNOR-1/	02/02/18	1	300.00	PNOR-2/	02/02/18	2	1,000.00	PNOR-3/	03/02/18	1	1,500.00			TOTAL	2,800.00	<p>(...)</p> <p>Por este conducto el que suscribe Jorge Eduardo Covián Carrizales, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local Distrito 16 Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla, manifiesto que en relación a la observación que se hizo en el oficio número ine/utf/da/21555/2018 fechado el 25 de febrero en el numeral 1; pagina 3 de 7 y 4 de 7, quiero hacer la siguiente justificación:</p> <p>Debido al ajustado tope de campaña no conté con un equipo de personas que me auxiliaran en la programación de agenda ni tampoco conté con un coordinador de comunicación, siendo yo el responsable de mis finanzas y propiamente de todas las áreas en mi proyecto de recabar el apoyo ciudadano, aunado a ello, el periodo de tiempo tan corto para lograr el requisito del apoyo ciudadano no me permitió llevar una programación de agenda, que básicamente fue</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado presentó tres recibos de aportación, sin embargo, se observó que uno carece de los requisitos (firma del aspirante a candidato independiente) como lo indica la legislación vigente aplicable.; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FECHA</th> <th>RECIBO FOLIO</th> <th>IMPORTE</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PNOR-1/</td> <td>03/02/18</td> <td>1</td> <td>300.00</td> <td>✓</td> </tr> <tr> <td>PNOR-2/</td> <td>03/02/18</td> <td>2</td> <td>1,000.00</td> <td>✓</td> </tr> <tr> <td>PNOR-3/</td> <td>03/02/18</td> <td>1</td> <td>1,500.00</td> <td>#</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>2,800.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA	FECHA	RECIBO FOLIO	IMPORTE	ESTATUS	PNOR-1/	03/02/18	1	300.00	✓	PNOR-2/	03/02/18	2	1,000.00	✓	PNOR-3/	03/02/18	1	1,500.00	#			TOTAL	2,800.00		<p>3.4.2. C4</p> <p>El sujeto obligado presentó tres recibos de aportación que carecen de la firma del aspirante a candidato independiente.</p> <p>No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dejar sin efectos la conclusión 4 del presente Dictamen toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que el sujeto obligado presentó los recibos de aportación en especie con el formato aprobado mediante Acuerdo CF/75/2015 en el cual no hay un apartado para que firme el aspirante.</p>		
PÓLIZA	RECIBO																																																					
	FECHA	FOLIO	IMPORTE																																																			
PNOR-1/	02/02/18	1	300.00																																																			
PNOR-2/	02/02/18	2	1,000.00																																																			
PNOR-3/	03/02/18	1	1,500.00																																																			
		TOTAL	2,800.00																																																			
PÓLIZA	FECHA	RECIBO FOLIO	IMPORTE	ESTATUS																																																		
PNOR-1/	03/02/18	1	300.00	✓																																																		
PNOR-2/	03/02/18	2	1,000.00	✓																																																		
PNOR-3/	03/02/18	1	1,500.00	#																																																		
		TOTAL	2,800.00																																																			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta que	Artículo incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/21555/2018	Escrito de respuestas sin número de fecha 1 de marzo de 2018.				
		abordar personas en la calle como se muestra en las pruebas ya que estas actividades se realizaron sobre la marcha; muchas veces en el momento o un día antes y en el caso de las entrevistas fueron invitaciones que se realizaron apenas con unas horas o un día de anticipación por lo que me fue imposible registrar con siete días de anticipación algo que no sabía que iba a suceder.				
(...)						

7. Modificación a la Resolución INE/CG218/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG218/2018** en lo tocante a su considerando **34.2**, en los siguientes términos:

34.2 JORGE EDUARDO COVIAN CARRIZALES

(...)

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 5.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
3 ²	Queda sin efectos.	Queda sin efectos.
4 ³	Queda sin efectos.	Queda sin efectos.

² En atención a lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado como SCM-RAP-25/2018, por medio de la cual se dejó sin efectos la conclusión 3, del inciso a), considerando 34.2 de la presente Resolución, toda referencia a la citada conclusión queda sin efectos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
5	<i>"El sujeto obligado omitió registrar por concepto de egresos la contrapartida correspondiente a aportaciones en especie, por un importe de \$2,800.00."</i>	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de obligaciones por parte del aspirante, la autoridad debe hacer de su conocimiento los supuestos que se actualizan con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobó una falta de forma, misma que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

³ En atención a lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado como SCM-RAP-25/2018, por medio de la cual se dejó sin efectos la conclusión 4, del inciso a), considerando 34.2 de la presente Resolución, toda referencia a la citada conclusión queda sin efectos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.⁴

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
Conclusión 3 Queda sin efectos		
Conclusión 4 Queda sin efectos		
Conclusión 5. <i>"El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación."</i>	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número (1), contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna (3).

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del financiamiento público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁵

En la conclusión de mérito el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en el Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De la valoración del artículo señalado se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos privados, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del sujeto obligado, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 5, 1 y 2.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5

(Quedan sin efectos conclusiones 3 y 4)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de una falta existió singularidad en la conducta por el sujeto obligado.

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	5	Forma	N/A	10 UMA	\$754.90
Queda sin efectos conclusión 3.					
Queda sin efectos conclusión 4.					
b)	1	Registro extemporáneo de eventos (después del evento)	N/A	10 UMAS por evento	\$9,058.80
c)	2	Registro extemporáneo de eventos (antes del evento)	N/A	5 UMAS por evento	\$377.45
Total					\$10,191.15

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jorge Eduardo Covián Carrizales** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **135** (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$10,191.15** (diez mil ciento noventa y un pesos 15/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.2** de la presente Resolución, se impone al **C. Jorge Eduardo Covián Carrizales, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 5.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**

Una **multa** equivalente a **135** (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$10,191.15** (diez mil ciento noventa y un pesos 15/100 M.N.).

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Jorge Eduardo Covián Carrizales** en el inciso **a)** conclusiones **3 y 4** del Considerando **34.2** de la Resolución **INE/CG218/2018** Resolutivo **TERCERO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

<i>Resolución INE/CG240/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SCM-RAP-25/2018</i>	
<i>Inciso a) Conclusión 3</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso a) Conclusión 3</i>	<i>Sanción</i>
<i>"3. El sujeto obligado presentó un recibo de aportación que carece de la firma del aspirante a candidato independiente."</i>	<i>Conclusión 3 10 UMA, equivalentes a \$745.90 (setecientos cuarenta y cinco pesos 90/100 M.N.)</i>	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos la conclusión 3, toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que era innecesaria la firma del representante de finanzas, ya que el aspirante ejerció el puesto.	Al quedar sin efectos la conclusión 3, no ha lugar a imponer sanción alguna con respecto a la referida conclusión.
<i>Inciso a) Conclusión 4</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso a) Conclusión 4</i>	<i>Sanción</i>
<i>4. "El sujeto obligado presentó tres recibos de aportación que carecen de la firma del aspirante a candidato independiente."</i>	<i>Conclusión 4 10 UMA, equivalentes a \$745.90 (setecientos cuarenta y cinco pesos 90/100 M.N.)</i>	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos la conclusión 4, toda vez que la autoridad jurisdiccional consideró que los formatos para dichos recibos no contienen un apartado para la firma del aspirante.	Al quedar sin efectos la conclusión 4, no ha lugar a imponer sanción alguna con respecto a la referida conclusión.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG217/2018**, y de la Resolución **INE/CG218/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, en el Estado de Puebla, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al C. Jorge Eduardo Covián Carrizales.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla el presente Acuerdo, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-25/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDÓ JACOBO
MOLINA**